

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para impartir el trámite jurisdiccional de consulta a la sentencia proferida el 23 de septiembre del año 2020, por el Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Se deja constancia que entre el 19 de diciembre del año 2020 y el 11 de enero del año 2021, no corrieron términos en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de enero de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 008

DEMANDANTE: JAVIER ARANA SOTO (seguridad social)
DEMANDADA: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2019-00273**-00

Buga - Valle, quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se avocará el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, para imprimirsele el grado jurisdiccional de Consulta a la sentencia No 016 del 23 de septiembre del año 2020, para lo cual se procederá a fijar fecha de audiencia.

Sin más consideraciones, por innecesaria, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: PROGRAMAR la hora de las **10:30 am del 20 de enero del año 2022**, para celebrar la audiencia pública en la que se surtirá el trámite de consulta a la sentencia proferida por el Juzgado Único Municipal de pequeñas Causas Laborales de Buga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MOTTA


MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. **004** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:

18/Enero/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para impartir el trámite jurisdiccional de consulta a la sentencia proferida el 13 de agosto del año 2020, por el Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Se deja constancia que entre el 19 de diciembre del año 2020 y el 11 de enero del año 2021, no corrieron términos en razón a la vacancia judicial. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 15 de enero de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 007

DEMANDANTE: JOSE ALONSO PUERTAS CARDENAS (seguridad social)
DEMANDADA: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-41-05-001-**2019-00337-00**

Buga - Valle, quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se avocará el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Buga, para imprimirsele el grado jurisdiccional de Consulta a la sentencia No 008 del 13 de agosto del año 2020, para lo cual se procederá a fijar fecha de audiencia.

Sin más consideraciones, por innecesaria, el Despacho,

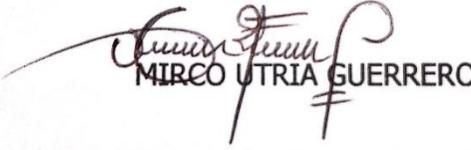
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: PROGRAMAR la hora de las **09:00 am del 20 de enero del año 2022**, para celebrar la audiencia pública en la que se surtirá el trámite de consulta a la sentencia proferida por el Juzgado Único Municipal de pequeñas Causas Laborales de Buga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

MOTTA

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **004** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:

18/Enero/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Se deja constancia que entre el 18 de diciembre del año 2020 y el 12 de enero del año 2021, no corrieron términos en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de enero de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0019

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: RICARDO BERMUDEZ SALCEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARI
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00155-00

Buga - Valle, quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020 como lo dispuesto en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos:

1. *El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Negrilla y subraya del Despacho.

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos al ente Municipal demandado tal como lo indica el citado Decreto legislativo 806 del año 2020, para subsanar la presente falencia, deberá enviar al demandado la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.



2. El profesional del derecho que representa a la parte actora, a pesar de indicar que al presente asunto debe imprimírsele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, ha señalado en los hechos, en las pretensiones y en los fundamentos y razones de derecho, situaciones y normas propias de un proceso especial de fuero sindical, razón por la cual deberá aclarar y precisar, la clase de proceso que pretense se le imprima a la presente acción laboral.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

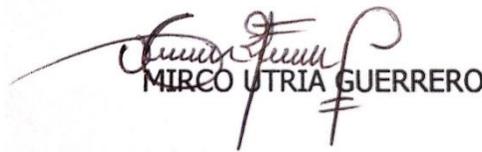
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. HERNANDO MORALES PLAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.662.130 y portador de la tarjeta profesional No. 68.063-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

El Juez,

MOTTA



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

18/Enero/2021



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Se deja constancia que entre el 18 de diciembre del año 2020 y el 12 de enero del año 2021, no corrieron términos en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de enero de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0019

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA BONILLA ESCOBAR
DEMANDADO: MAZKO S.A hoy AUTO ORION S.A.S Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00179-00

Buga - Valle, quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020 como lo dispuesto en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos:

1. *El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Negrilla y subraya del Despacho.

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a los codemandados demandado tal como lo indica el citado Decreto legislativo 806 del año 2020,



para subsanar la presente falencia, deberá enviar a los codemandados la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

2. El profesional del derecho que representa a la parte actora, dentro de los hechos del libelo genitor ha indicado diferentes situaciones y aspectos que por sí solos constituyen hechos independientes, por lo que deberá separarlos, clasificarlos y enumerarlos de manera independiente tal como lo dispone el numeral séptimo del citado artículo 25 del C.P.L y de la S.S. asimismo, deberá abstenerse de transcribir dentro de estos hechos, pruebas, apreciaciones y fundamentos de derecho los cuales tienen su propio acápite.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. EDWAR SIERRA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.890.503 y portador de la tarjeta profesional No.138.322 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

El Juez,

MOTTA



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

18/Enero/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Se deja constancia que entre el 18 de diciembre del año 2020 y el 12 de enero del año 2021, no corrieron términos en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de enero de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0021

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: PATRICIA FONTAL SILVA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00182-00

Buga - Valle, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020 como lo dispuesto en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos:

1. *El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Negrilla y subraya del Despacho.

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a los codemandados tal como lo indica el citado Decreto legislativo 806 del año 2020, para subsanar la



presente falencia, deberá enviar a los codemandados la demanda y sus anexos a través de correo electrónico.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

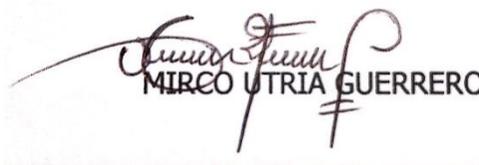
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CAMILO LIS NATES, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.115.064.716 y portador de la tarjeta profesional No. 236.675 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

El Juez,

MOTTA



MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En **Estado No. 004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

18/Enero/2021



REINALDO FOSCO GALLO



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Se deja constancia que entre el 19 de diciembre del año 2020 y el 11 de enero del año 2021, no corrieron términos en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de enero de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0022

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JAIRO GONZALES BUITRAGO
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S. A EN LIQUIDACION
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00195-00

Buga - Valle, quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020 como lo dispuesto en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos:

1. *El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Negrilla y subraya del Despacho.

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la demandada tal como lo indica el citado Decreto legislativo 806 del año 2020, para subsanar la presente



falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través del correo electrónico que tenga la entidad registrado en su certificado de existencia y representación legal.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. RAFAEL ALFARO BECERRA BOCANEGRA identificado con la cédula de ciudadanía No 14.886.760 y portador de la tarjeta profesional No. 163.808 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

El Juez,

MOTTA



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

18/Enero/2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Se deja constancia que entre el 19 de diciembre del año 2020 y el 11 de enero del año 2021, no corrieron términos en razón a la vacancia judicial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 15 de enero de 2021

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0023

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: MIGUEL GARCIA HERNANDEZ
DEMANDADO: SOLLA S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00199-00

Buga - Valle, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020 como lo dispuesto en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos:

1. *El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Negrilla y subraya del Despacho.

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la demandada tal como lo indica el citado Decreto legislativo 806 del año 2020, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través del



correo electrónico que tenga la entidad registrado en su certificado de existencia y representación legal.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. IRMA BEATRIZ LOPEZ SUAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No 26.959.642 y portadora de la tarjeta profesional No. 161.758 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

El Juez,

MOTTA



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En **Estado No. 004** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

18/Enero/2021



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demanda enunciada es de FUERO SINDICAL, correspondió por reparto. Sírvasse proveer. VACANCIA JUDICIAL: Del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021.

Guadalajara de Buga V, 15 de enero de 2021.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0005

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SOTO BOTERO
DEMANDADO: AGUAS DE BUGA S.A. ESP.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00243-00

Guadalajara de Buga V., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez realizado el estudio de la demanda presentada y ante la connotación que conlleva de tratarse de una acción de fuero sindical, pasa el juzgado a pronunciarse a fin de dilucidar tal situación, concluyendo este Juzgado que la misma no reúne los requisitos de los Arts. 5º y 25 del C.P.T. y de la S.S., en lo siguiente:

1.- Sea lo primero indicar que tanto en el poder como en el libelo introductorio se hace alusión por parte del señor apoderado judicial de la parte actora, en forma indiscriminada sobre una acción laboral “...*PARA LA DECLATARORIA DE CONTRATO REALIDAD REINTEGRO LABORAL POR FUERO SINDICAL, CONFORME ..., ACOSO LABORAL LEY 1010 DE 2006 CONTRA LA EMPRESA AGUAS DE BUGA S.A. ESP*”; en tal sentido es necesario aclarar que existen protuberantes diferencias sobre todo en términos de ley, respecto al trámite de una demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, una DEMANDA ORDINARIA POR ACOSO LABORAL y una POR FUERO SINDICAL EN ACCIÓN DE REINTEGRO, lo que conlleva a concluir para el presente caso, que se hace necesario aclarar y determinar en forma concreta y precisa, cuál es la acción laboral que se pretende incoar, ya que en la forma como se encuentra concebida, se presta para confusiones y no hay claridad respecto del proceso que en forma concreta se quiere adelantar, pues al parecer se pretenden varias acciones judiciales de distinta índole en una sola acción, lo que a la luz del derecho laboral no es procedente si tenemos en cuenta lo indicado en líneas precedentes.

En este orden deberá el apoderado judicial de la parte demandante subsanar la misma a fin de determinar si lo que pretende es: una de las 3 acciones enunciadas; más no dos o las tres en el mismo libelo, por cuanto ello no conllevaría un adecuado trámite y no habría claridad en los términos y demás circunstancias inherentes a cada una de las acciones a adelantar, las que de ser procedentes, deberán instaurarse en forma separada.

Téngase en cuenta que una cosa es que el trabajador se encuentre afiliado al Sindicato de la empresa y por ende sea beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo y por tal hecho sea beneficiario de prestaciones extralegales y otra muy distinta que se encuentre



amparado por fuero sindical, son dos situaciones totalmente distintas y en igual sentido se debe proceder respecto a la demanda por acoso laboral, ya que la Ley 1010 de 2006 tiene establecido unos parámetros que la hacen diferir de un proceso ordinario laboral, todo lo cual debe tenerse en cuenta al momento de incoar cualquiera de estas acciones laborales.

Igualmente y ya refiriéndonos concretamente al escrito de demanda y al poder presentado, a futuro, debe tenerse en cuenta que respecto de los hechos éstos deben ser precisos y concretos para cada situación fáctica presentada, conforme a lo dispuesto por el citado Art. 25 del C.P.L. y de la S. Social, esto es, determinar en forma separada por ejemplo fechas de ingreso y egreso, el salario devengado, las funciones realizadas, motivos de la terminación de la relación laboral, horario y demás aspectos, en igual sentido deben enunciarse las pretensiones, esto con el fin de dar claridad sobre lo que se pretende demostrar o probar e igualmente obtener a su vez una respuesta clara precisa y concreta por la parte pasiva al contestar la demanda y de esta forma evitar entre otras cosas, la práctica de pruebas innecesarias, lo que se traduce en suma importancia para la aplicación del principio de celeridad y economía procesal.

Por último no puede pasarse por alto lo ordenado por el Art. 6º del Decreto 806 de 2020, referente a la remisión de la demanda y las pruebas documentales a la parte que se pretende demandar, acción que debe hacerse saber al Juzgado en el libelo de demanda, pues tal omisión conlleva igualmente la inadmisión de la demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto habrá de ordenarse la devolución de la demanda a la parte actora para que proceda a la subsanación en el término de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido en el Art. 28 del C.P.L. y S. Social.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que debe presentar la subsanación a la demanda que corresponda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección e igualmente que de la misma deberá remitir copia íntegra a la parte demandada (Art. 6º. Dcto. 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS, identificado con la C.C. No. 14.891.781 y la T.P. No. 268.483 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: Enero 18 de 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario